



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 848 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 06 NOV. 2014

VISTO:

Los recursos de apelación, invocado por los señores: Lilia CAYTUIRO MOTTA y Fermín PIMENTEL LUNA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través del Oficio N° 2318-2014-ME-DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 12774 del 05 de agosto del 2014, remite los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Lilia CAYTUIRO MOTTA contra la Resolución Directoral Regional N° 0162-2014-DREA, de fecha 17 de marzo del 2014, y Fermín PIMENTEL LUNA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0445-2014-DREA, de fecha 26 de mayo del 2014**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa. Documentos estos que son tramitados a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 48 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por los señores: **Lilia, CAYTUIRO MOTTA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0162-2014-DREA, de fecha 17 de marzo del 2014, y **Fermín PIMENTEL LUNA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0445-2014-DREA, de fecha 26 de mayo del 2014, quienes fundamentan su pretensión, manifestando tener la condición de profesores cesantes del Sector Educación y como tal al fallecimiento de sus familiares directos, (padres) que en vida fueron Bautista CAYTUIRO CASTAÑEDA y Asunción PIMENTEL SERRANO, habían solicitado el pago del subsidio por concepto de luto y gastos de sepelio, a cuya consecuencia se habían emitido las Resoluciones Directorales Regionales N° 2128-2008-DREA y 2157-2008-DREA, así como la Resolución Directoral N° 0586-1994 de fecha 27 de setiembre de 1994, otorgándoles por dicho concepto sumas irrisorias que habían sido calculados en función a la remuneración total permanente, por ese hecho habían petitionado en resguardo de sus derechos laborales el reintegro de dicho beneficio previa la modificación de dichas resoluciones lo cual les fue denegado. Asimismo lejos de hacer los cálculos económicos por los conceptos ya mencionados con la remuneración total, la administración la hizo arbitrariamente con la remuneración total permanente, sin tener en cuenta además los reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional, así como lo dispuesto por el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR en similares casos. Toda vez que el beneficio reclamado tiene el carácter de derecho adquirido e irrenunciable constitucionalmente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0162-2014-DREA, de fecha 17 de marzo del 2014**, se Declara Improcedente la solicitud presentada entre otras por la recurrente **CAYTUIRO MOTTA, Lilia**, identificada con DNI. N° 31521539 docente cesante del Sector Educación de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre **REINTEGRO** de pago por subsidio por luto, otorgado mediante Resolución Directoral N° 2157-2008 de fecha 17 de noviembre del 2008, por el fallecimiento de su señor padre que en vida fue don Bautista CAYTUIRO CASTAÑEDA, cuyo deceso se produjo el 09 de setiembre del 2008, la misma que se le ha otorgado de conformidad al Decreto Supremo N° 051-91-PCM;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0445-2014-DREA, de fecha 26 de mayo del 2014**, se Declara Improcedente la solicitud presentada por el recurrente don **Fermín PIMENTEL LUNA**, docente cesante del Sector Educación de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el **REINTEGRO** de la bonificación por subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señor padre que en vida fue don Asunción PIMENTEL SERRANO, la misma que se le ha otorgado de conformidad al Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes presentaron el recurso administrativo pertinente en el término legal previsto;

Que, el **Acto Firme** conforme señala el Artículo 212 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto. En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, según prevé la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, establece que los



Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, igualmente el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;**

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de los recurrentes, se tiene que conforme a las Resoluciones Directorales Regionales N° 2128-2008-DREA y 2157-2008-DREA, así como la Resolución Directoral N° 0584-1994 de fecha 27 de setiembre de 1994, por el fallecimiento de sus seres queridos que en vida fueron Bautista CAYUIRO CASTAÑEDA y don Asunción PIMENTEL SERRANO, se dispuso el pago del subsidio por fallecimiento y luto correspondiente en ambos casos. Si bien el Decreto Regional 001-2010-GR.APURIMAC/PR, surte sus efectos para su aplicación en los casos de subsidio por fallecimiento y otros recién a partir del 30 de abril del 2010 y no retroactivamente, el mismo que fue Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC, del 24 de mayo del 2010, **Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas y años de servicios, dentro del régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac.** Y con la citada Resolución se Dispone **ADECUAR** el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, **los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo,** sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión de los referidos administrados **sobre Reintegro de las Bonificaciones por subsidio por luto y gastos de sepelio otorgados mediante las Resoluciones Directorales Regionales N° 2128-2008-DREA, 2157-2008-DREA, y Resolución Directoral N° 0584-1994,** que tienen la calidad de **FIRMES**, por impedimentos de la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del año Fiscal 2014, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, el Decreto Legislativo N° 847 y otras normas, se encuentran prohibidas. Disposiciones éstas que limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió dicha resolución. Por lo que las pretensiones antes invocadas resultan inamparables, **contrario sensu la autoridad**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 408-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 05 de setiembre del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE los recursos administrativos de apelación invocado por los señores: **Lilia CAYTUIRO MOTTA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0162-2014-DREA, de fecha 17 de marzo del 2014, y **Fermín PIMENTEL LUNA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0445-2014-DREA, de fecha 26 de mayo del 2014. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/ABOG.